

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de beneficencia particular, puros o mixtos, inicialmente atribuida al Ministerio de la Gobernación, a tenor de los artículos 11 del Real Decreto, y 7 de la Instrucción citados, y artículo 137 de la Ley General de Educación número 14/1970, de 4 de agosto, y 103 del Decreto 2930/1972, de 21 de julio, se traspasó al Ministerio de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 738/1977, de 15 de abril, sin perjuicio de que en la actualidad tales funciones correspondan al Ministerio de Sanidad y de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio;

Considerando que la presente clasificación ha sido solicitada por don José Arnau Mata, al cual, como Presidente del Patronato de la Fundación, se le debe reconocer legitimación activa para promover este expediente, según se establece en el artículo 54 de la Instrucción;

Considerando que en las actuaciones seguidas se ha puesto de manifiesto el objeto de la Fundación, los bienes que constituyen la dotación de la misma, así como la determinación de la fundadora y de las personas que han de ejercer el patronazgo y administración, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 55 de la Instrucción; que entre los documentos incorporados al expediente figura el título de la Fundación, así como una relación de los bienes que integran el patrimonio de ésta, a tenor de lo exigido en el artículo 56 de la misma disposición, y que, asimismo, se ha concedido la preceptiva audiencia del expediente y se ha evacuado el correspondiente informe por la Junta Provincial de Asistencia Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la tan repetida Instrucción;

Considerando que del presupuesto de gastos e ingresos, que ha sido aportado al expediente a requerimiento de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación, se infiere que la Fundación puede, en principio, afrontar sus obligaciones con el producto de sus bienes propios, sin que haya de ser socorrida, a tal efecto, con fondos del Gobierno, de la Provincia o del Municipio, lo cual está prohibido en el artículo 58 de la Instrucción, y todo ello sin perjuicio de que la Fundación pueda percibir auxilios comprometidos, aunque con carácter donacional, por la Cooperativa de Crédito «Caja Rural Católica-Agraria de Villarreal»;

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.7 y 4.7 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el ya citado artículo 58 de la Instrucción, por tratarse de una institución de beneficencia particular creada por la fundadora, y en cuyos Estatutos se regulan los aspectos relativos a la administración, patronato y funcionamiento de aquélla, cuyo fin es dar albergue y asilo a los ancianos pobres, especialmente a aquellos que sean naturales o vecinos de Villarreal, por lo que se infiere que se trata de una institución benéfica, pura, y como tal sometida al protectorado de este Ministerio, de acuerdo con las normas antes citadas;

Considerando que la clasificación de las Fundaciones benéficas es un acto administrativo condicionado por la validez del negocio civil fundacional, constituido en este caso por el documento protocolizado el día 1 de julio de 1976 ante el Notario de Valencia don Julio Pascual y Domingo, y que el patrimonio de la Fundación es suficiente, en principio, a los fines que se pretende cumplir, si bien, para la debida efectividad de la voluntad fundacional, los títulos valores deben consignarse a nombre de la Fundación en el establecimiento que se determine, depositándose, igualmente, a nombre de ésta el metálico relicto por la fundadora y las rentas producidas por los bienes inventariados, debiendo inscribirse, por último, los bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad también a nombre de la Fundación, por lo cual se han de formalizar, definitivamente, las operaciones relativas a la herencia de la señora Nebot;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 6.º del Real Decreto y 5.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, según la reiterada interpretación que de ambos preceptos ha venido efectuando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la voluntad de los fundadores es la Ley a que ha de ajustarse el gobierno de las instituciones de beneficencia particular, como en el testamento de doña Ana Nebot López se releva al Patronato de rendir cuentas al protectorado, debe entenderse que los patronos están exentos de tal formalidad para con este Ministerio, sin perjuicio de que hayan de justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación, siempre que sean requeridos para ello por la autoridad competente, y de que deban rendir cuentas, por mandato de la fundadora, al Ordinario de la Diócesis,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como benéfica pura, de carácter particular sometida al protectorado del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, a la constituida en testamento por doña Ana Nebot López con la denominación «Residencia para Ancianos de Santa Ana y San Juan», establecida y domiciliada en Villarreal de los Infantes, con las finalidades que se citan en la mencionada disposición testamentaria y en los Estatutos fundacionales, a los que se ha hecho referencia en los resultados de esta resolución.

Segundo.—Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus ulteriores incrementos a los fines benéficos que está llamado a realizar, debiendo depositarse los bienes muebles e inscribirse los inmuebles a nombre de la Fundación, a cuyo efecto han de formalizarse las operaciones relativas a la herencia de doña Ana Nebot López.

Tercero.—Confirmar en el Patronato a las personas que aparecen designadas en el acta constitutiva de la Fundación.

Cuarto.—Eximir a los patronos de la presentación de cuentas, si bien deberán justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fueren requeridos por la autoridad competente.

Quinto.—Dar de esta resolución los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, notificación al Patronato de esta Fundación y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1977.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, Gabriel Cisneros Laborda.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Castellón de la Plana.

MINISTERIO DE CULTURA

26150 *RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico de carácter nacional a favor de las casas números 11 y 13 de la calle Elcano, en Bilbao (Vizcaya).*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico de carácter nacional a favor de las casas números 11 y 13 de la calle Elcano, en Bilbao (Vizcaya).

2.º Disponer, con arreglo al artículo 91 de la Ley de 17 de julio de 1958, que se conceda trámite de audiencia a los interesados una vez instruido el expediente.

3.º Hacer saber al Ayuntamiento de Bilbao que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

4.º Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 6 de septiembre de 1977.—El Director general, Verdura y Tuells.

26151 *RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico de carácter nacional a favor del edificio señalado con el número 4 de la calle Rodríguez Arias, en Bilbao (Vizcaya).*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

1. Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico de carácter nacional a favor del edificio señalado con el número 4 de la calle Rodríguez Arias, en Bilbao (Vizcaya).

2. Disponer, con arreglo al artículo 91 de la Ley de 17 de julio de 1958, que se conceda trámite de audiencia a los interesados una vez instruido el expediente.

3. Hacer saber al Ayuntamiento de Bilbao que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

4. Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 6 de septiembre de 1977.—El Director general, Verdura y Tuells.